



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA DRPI-002-2010

DE: Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Prevención de fondo en solicitudes de marcas de ganado.

FECHA: 10 de febrero de 2010.

La Oficina de Marcas de Ganado, es una dependencia del Registro de Propiedad Industrial, y como tal debe ajustarse a lo que indica el artículo 6 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo que conducente dice: "...Todos los defectos deberán indicarse de una vez; subsanados estos, deberá inscribirse el documento dentro del plazo que señale ese reglamento..." (Subrayado no pertenece al original)

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, que garantiza el principio del Debido Proceso, en apego a lo que establecen los artículos 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 y 264 de la Ley General de la Administración Pública; y ante los vacíos legales que adolece la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con el trámite de inscripción de marcas de ganado; resulten acordes con lo señalado por las normas legales aplicables; y en beneficio de los intereses de los usuarios y de esta forma ajustar las actuaciones de la Administración a derecho y evitar posibles futuras nulidades, **este Registro procede a establecer las siguientes lineamientos:**

1) Cuando del examen de fondo de la solicitud se desprenda que existe un impedimento para la inscripción de la misma, lo procedente es realizar una prevención al solicitante según indica el artículo



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

264 de la Ley General de la Administración Pública, para que en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a partir del día hábil siguiente a la notificación, se refiera a lo manifestado por la Oficina de Marcas de Ganado, para que presente sus alegatos, luego de lo cual procederá el dictado de la resolución final. Trascurrido dicho plazo, exista o no contestación, el Registro emitirá la resolución de fondo según corresponda. En ningún caso deberá archivarse el expediente, en razón de que el solicitante no haya contestado una prevención de fondo.

2) La calificación de defectos formales o impedimentos de fondo que imposibiliten la inscripción de un trámite presentado ante la Oficina de Marcas de Ganado, deberá realizarse en un mismo acto, debiendo notificarse la eventual existencia de tales defectos y prohibiciones en una sola comunicación.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LGAR/jtz



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA DRPI-004-2010

DE: Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Solicitudes de Antecedentes Fonéticos de Marca.

FECHA: 15 de febrero de 2010.



De conformidad con el Acuerdo Firme J004, tomado por los Señores Miembros de la Junta Administrativa del Registro Nacional, en la Sesión Ordinaria No. 01-2010, celebrada el día 07 de enero de 2010, mediante la cual se autoriza la apertura del nuevo servicio denominado "Solicitud de Antecedentes Fonéticos de Una Marca", este Registro procede hacer de conocimiento de los usuarios el trámite a seguir:

- 1) El servicio denominado "Solicitud de Antecedentes Fonéticos de Una Marca", se brinda en las ventanillas del Departamento de Diario del Registro de la Propiedad Industrial, ubicadas en el Tercer Piso del Módulo de Vehículos.
- 2) Debe presentarse la boleta de solicitud de estudio de antecedentes fonéticos, que puede retirarse en el puesto de información ubicado en el mismo piso del Registro de la Propiedad Industrial; indicando el nombre de la marca y la clase o clases en que desea se realice el estudio fonético.
- 3) Debe adjuntar a dicha boleta **dos mil colones (2.000.00)** en Timbres del Registro Nacional, que corresponde al costo mínimo por las primeras cinco páginas.
- 4) Al momento de retirar el estudio, debe cancelarse un monto de **quinientos colones (500.00)** en Timbres del Registro Nacional, por cada hoja adicional.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Directriz, son de acatamiento obligatorio.



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA



DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA DRPI-005-2010

DE: Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

Firmado por LIC. LUIS GUSTAVO ALVAREZ RAMIREZ

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Formato de los Certificados de Registro emitidos por el Departamento de
Marcas y Otros Signos Distintivos.
Consultas a Coordinadores del Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos.

FECHA: 18 de mayo de 2010.

I) Emisión de Certificados de derechos inscritos en el Registro de Propiedad Industrial.

Sobre la publicidad de la información que consta en el Registro Nacional, el Reglamento del Registro Público indica:

“Artículo 63.- Publicidad del Registro. La información del Registro es pública. A la Dirección le corresponde determinar el modo en que esta información puede ser consultada, sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro de la misma”

En cuanto a las facultades de la Dirección del Registro de Propiedad Industrial, el Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indica:

“Artículo 54.- Funciones del Director. El Director del Registro de la Propiedad Industrial, o el funcionario que legalmente le sustituya, tendrá a su cargo las siguientes funciones: ...f) Emitir acuerdos internos, circulares, instrucciones administrativas relacionadas con sus actividades...” y “Artículo 66.- Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Director del Registro de Propiedad Industrial atendiendo al espíritu de las disposiciones de la Ley y a la naturaleza del asunto de que se trate.”

En cuanto a la emisión de certificados de registro de inscripción de marcas y otros signos



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

distintivos, así como el contenido y forma de los mismos, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, establece en su artículo 9, lo siguiente:

“Artículo 19.- Certificado de registro El Registro de la Propiedad Industrial expedirá al titular un certificado de registro de la marca, el cual contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente y los fijados por la disposiciones reglamentarias.”

De las normativa citada en el punto I, se desprende que la obligación del Registro de Propiedad Industrial, es emitir certificados de inscripción que permitan identificar al titular del derecho, signo protegido y los servicios, productos o establecimiento que distinguen, por lo que dicho documento no está sujeto a necesidades particulares, referidas a aspectos de mera forma.

II) Sobre la consulta que brinda la Coordinación del Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La función de atender consultas a los usuarios registrales, que realizan los Coordinadores del Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos, se limita a verificar que las actuaciones emitidas por los registradores a su cargo, sean acordes a la normativa que rige la materia, no estando facultados de conformidad con el principio de legalidad, para pronunciarse previamente, sobre la registrabilidad de un signo determinado.

Así las cosas, y a efecto que las disposiciones del Registro de Propiedad Industrial se ajusten a las normas legales aplicables en los procedimientos que en se tramitan; así como, en beneficio de los intereses de los usuarios y de la propia Administración, este Registro procede a establecer los siguientes lineamientos a seguir:

- 1- El Registro de Propiedad Industrial, de conformidad con la normativa citada, consignará en su base de datos la información referida al nombre del titular, su domicilio y nombre del representante en letras mayúsculas y la lista de productos, servicios o información sobre el giro comercial que se protege, y demás información en letras minúsculas. Consecuentemente el respectivo certificado de registro, será emitido en dicho formato.
- 2- El Registro de Propiedad Industrial, no admitirá boletas de observación sobre edictos o certificados de registro, cuando las mismas se fundamenten en simples errores de forma, carentes de relevancia jurídica, como lo son el tipo o tamaño de la letra, puntuación, mayúsculas, etc., salvo que dicho error afecte directamente al signo distintivo solicitado.
- 3- Se recuerda que los Coordinadores del Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos, únicamente atenderán consultas relacionadas con aspectos formales propios de las calificaciones de solicitudes en trámite ante dicho Departamento, en aras de garantizar que las mismas sean realizados conforme a la normativa que regula la materia. De igual forma, se atenderán consultas generales



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

sobre el trámite pertinente para la obtención de los registros de inscripción; pero en ningún caso, se adelantará criterio sobre la capacidad que pueda tener un signo distintivo determinado, para optar por el registro de inscripción.

Se acuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LGAR/jlz.



REGISTRO NACIONAL
DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA
DRPI-07-2010

DE: Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

Luis Gustavo Álvarez Ramírez
DIRECTOR



PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial.

ASUNTO: Retiro de Certificados emitidos por el Registro de Propiedad Industrial.

FECHA: 24 de agosto de 2010.

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, en su artículo 19 establece:

"Artículo 19.-Certificado de registro. El Registro de la Propiedad Industrial expedirá al titular un certificado de registro de la marca, el cual contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente y los fijados por las disposiciones reglamentarias".

La Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, en su artículo 15.4 establece:

"Artículo 15.- Otorgamiento de la patente.

(...) 4. Cuando la resolución sea favorable a la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial inscribirá la patente, entregará al solicitante un certificado del otorgamiento y un ejemplar de la patente; (...)"

El Reglamento de Organización del Registro Público, Decreto Ejecutivo N°26771-J, publicado en la gaceta el 18 de marzo de 1998, en su artículo 11 establece:

"Artículo 11. —Del Departamento de Recepción y Entrega. El Departamento de Recepción y Entrega comprende el Archivo que es donde se custodian los documentos defectuosos e inscritos, y se entregan a los usuarios. Durante un período de seis meses contados a partir de su inscripción, custodiará los documentos inscritos. Pasado ese lapso, deberá el Jefe



REGISTRO NACIONAL
del Departamento sin ninguna responsabilidad, proceder a su destrucción por los medios que tenga a su disposición. Igual procedimiento deberá aplicarse a aquellos documentos cuyo asiento de presentación esté prescrito o caduco de acuerdo con las leyes que rigen la materia. Además tendrá a su cargo la microfilmación o la digitalización de los documentos inscritos (...)"

De conformidad con la normativa, en torno a la custodia de los certificados de inscripción emitidos por el Registro de la Propiedad Industrial, **se procede a establecer las siguientes lineamientos:**

- 1) Los certificados de registro emitidos por el Registro de Propiedad Industrial serán custodiados en el Departamento de Archivo por un periodo de seis meses, de no ser retirados por sus titulares en ese periodo, se procederá a su destrucción.
- 2) Los titulares de derechos registrados podrán obtener un duplicado del certificado de Registro cancelando la tasa de veinticinco dólares (US \$25) establecida en el literal g) del artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978. Los duplicados de certificados de patentes cancelaran la tasa de dos mil colones (¢2000), según el literal e) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional N° 4564 y sus reformas.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LGAR/mgm